



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACION PUEBLO CAUCA VIEJO P.H
DEMANDADA	JULIAN FERNANDO ESTEBAN RIVERA y PAULA ANDREA GARCIA RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01375-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanado los requisitos exigidos mediante auto de 31 de marzo de 2022, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **PARCELACION PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.** y en contra de **JULIAN FERNANDO ESTEBAN RIVERA y PAULA ANDREA GARCIA RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

-**\$ 524.993** por capital, por concepto de cuota de administración correspondientes a noviembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir

del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$ 524.993 por capital, por concepto de cuota de administración correspondientes a diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$6.677.916 por capital, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por valor de **\$556.493**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$7.532.688 por capital, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por valor de **\$627.724**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$7.146.634 por capital, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, cada una por valor de **\$649.694**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$1.026.324 por capital, por concepto de cuotas Extras de administración correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de

2019, cada una por valor de **\$171.054**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$1.299.390 por capital, por concepto de cuotas Extras de administración correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, cada una por valor de **\$216.565**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación. Siempre y cuando se certifique las cuotas de administración.

-\$ 543.373 por capital, por concepto de cuota de administración correspondientes a noviembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$ 543.373 por capital, por concepto de cuota de administración correspondientes a diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$6.911.700 por capital, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por valor de **\$575.975**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$7.796.400 por capital, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por valor de **\$649.700**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$7.396.840 por capital, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, cada una por valor de **\$672.440**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$1.060.470 por capital, por concepto de cuotas Extras de administración correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, cada una por valor de **\$176.745**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-\$1.342.620 por capital, por concepto de cuotas Extras de administración correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, cada una por valor de **\$223.770**, más los intereses moratorios a la tasa de

una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

-Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente (artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación. Siempre y cuando se certifique las cuotas de administración.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por concepto de las cuotas de aporte de escuela de **los lotes 4 y 5**, pues no son conceptos que estén permitidos por ley para constituirse como título ejecutivo, conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA, identificado con T.P. 199.675 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a10c892e7a0a38cff18253efd68de38e87b571b9f26d62d50329d656fb2d309**

Documento generado en 05/05/2022 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>